



SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala virtual de la fecha

Quibdó, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

RADICADO	27001-31-05-001-2020-00154-01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN AMINTA MOSQUERA DE MOSQUERA
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA 043 MARZO 23/21
TEMA	PENSION DE VEJEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

I.- ASUNTO A DECIDIR

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 15-1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, profiere la sala sentencia escrita, mediante la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y la actora contra la sentencia No. 043 del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso en referencia.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS. – Los 65 hechos se resumen así:

- Que la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA DE MOSQUERA nació el 14 de junio de 1957 y en la actualidad cuenta con 63 años de edad, laboró ininterrumpidamente en el Hospital San José, de Condoto, hoy E.S.E. Hospital San José, de Condoto, como auxiliar de enfermería, desde el 2 de febrero de 1979, hasta el 30 de agosto de 2012, esto es 33 años y 7 meses.
- Asevera que el 1º de abril de 1994 contaba con 15 años, 2 meses y 28 días de servicio y 36 años y 6 meses de edad, razón por la cual es perteneciente al régimen de transición.
- Indica que inició cotizando a pensión como empleada pública a CAJANAL, en el año 1979; por engaños consistentes en falsa información, se trasladó a PORVENIR s. a. el 31 de octubre de 1997 y en fallo DE TUTELA No. 2019-107, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 24 de mayo de 2019 dejó sin efectos jurídicos el traslado, por lo que PORVENIR S. A. tuvo que trasladarla a Colpensiones y esta última efectuar su afiliación.
- Por haber cumplido el status de pensión (edad y tiempo de servicio), con el ánimo de reclamar su pensión, según la resolución No. 320 del 1º de septiembre de 2012, se retiró del servicio. Que posterior a su retiro del servicio, y antes de



reclamar su pensión, solicitó su historia laboral a PORVENIR, encontrando que desde el año 1997, su empleador solo le cotizó aportes a pensión durante 4 meses esto es, de mayo de 2012 con destino a PORVENIR y con esa información laboral, la demandante mediante radicado 2017722-267232-2 del 1 de octubre de 2012, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante la UGPP.

- Que según certificación de factores salariales FORMATOS 1, 2 Y 3B expedidos por la ESE Hospital San José de Condoto el 15 de noviembre de 2013, los aportes a pensión se realizaron desde el 2 de febrero de 1979 hasta el 30 de agosto del año 2012, con destino a PORVENIR. Informa que considerando que la demandante se trasladó de CAJANAL a PORVENIR el 31 de octubre del año 1997 es de suponer, que los aportes del 2 de febrero de 1979 hasta el 30 de octubre de 1997, se realizaron con destino a CAJANAL.
- Que mediante auto radicado ADP 000672 17 de enero de 2013 la UGPP reconoce e informa que efectivamente la peticionaria cotiza desde el 26 de febrero de 1979 hasta el 14 de junio de 2012, que goza del régimen de transición en razón a que a 1 de abril de 1994 contaba con 15 años y un mes de servicios, que su solicitud de pensión deberá ser tramitada por el ISS hoy COLPENSIONEES, por lo que su solicitud y demás documentos serán remitidos a esta institución.
- Que en el mismo AUTO No. 000672 del 17 de enero de 2013, la UGPP reconoce los tiempos de servicio cotizados a CAJANAL hoy UGPP y mediante radicado UGPP 20135102612471 del 16 de septiembre de 2013, la UGPP, remite la carpeta con los documentos originales en 36 folios, a Colpensiones bajo el radicado 20139902471771 del 4 de septiembre de 2013; lo anterior fue reiterado en oficio radicado 201714001251791 del 25 de abril de 2017.
- No obstante, tras demostrar PORVENIR cotizaciones por solo 4 meses, la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA DE MOSQUERA considerando que la AFP PORVENIR es su fondo de pensión natural, teniendo en cuenta que es donde se encuentra afiliada, mediante oficio radicado 0100222054749600 del 17 de junio de 2014 solicitó ante la AFP el reconocimiento y pago de su pensión.
- Que con oficio radicado 2200001109962500 del 3 de julio de 2014 PORVENIR respondió que en atención a su comunicación radicado el 24 de junio de 2014, conforme la ley 700 de 2001 art. 4, tenía 6 meses para dar trámite a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, lo que hace suponer que el 24 de junio de 2014 ya se había solicitado la prestación.
- Mediante radicado 0190103031068400 del 10 de diciembre de 2014, reiteró la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión elevada mediante radicado 0100222054749600 del 17 de junio de 2014, indicando que el plazo de los 6 meses se encuentra por fenecer.



- Con radicado 020000111481600 del 17 de diciembre de 2014, PORVENIR S. A. niega el reconocimiento de la pensión por cuanto al validar la documentación, se evidencia que no cumple con los parámetros establecidos para efectuar el proceso.
- Que ante la negativa de Porvenir y el traslado del expediente pensional a Colpensiones, mediante PQR radicado 2016-10269413 del 2 de septiembre de 2016, la señora CARMEN solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión, la que fue negada a través de la Resolución GNR 301276 del 12 de octubre de 2016, por cuanto la afiliada no registra aportes a esa entidad y aparece afiliada al RAIS. Dicha resolución fue apelada y mediante resolución VPB1127 del 10 de enero de 2017, Colpensiones confirmó la decisión tomada en resolución GNR 301276 del 12 de octubre de 2016.
- Según radicado 201750050961362 del 31 de marzo de 2017, pese a que la UGPP ya informó haber trasladado el expediente pensional de la causante, a través de apoderado de nuevo presentó ante la UGPP, solicitud de traslado de la afiliada a Colpensiones, con el objeto que esta última reconociera la pensión de vejez y se le informó que con comunicación No. 201399002471771 del 4 de septiembre de 2013 se remitió a Colpensiones el expediente pensional.
- El 1º de junio de 2007 con radicado 0100222079807300, a través de apoderado la señora Carmen solicita a Porvenir, dejar sin efectos Jurídicos la afiliación suscrita el 31 de octubre de 1997, por no consolidación de historia laboral y el 7 de diciembre de 2017, Porvenir, decide rechazar la solicitud, por cuanto la afiliada firmó el formato de afiliación de forma libre, espontánea y sin presiones.
- Que según radicado No 2017_8033369 del 2 de agosto de 2017, a través de apoderado judicial la demandante solicita nuevo estudio de la prestación ante Colpensiones, que con radicación No. 2017_8033392046354 del mismo 2 de agosto de 2017, manifiesta que no es procedente tramitar la solicitud por cuanto la información consultada indica que presenta inconsistencia en su afiliación.
- El 3 de enero de 2018, mediante comunicación BZ2017_8037419-0017425 Colpensiones reitera que no es procedente realizar su afiliación por cuanto la accionante aparece afiliada al RAIS.y con Resolución SUB172092 del 26 de agosto de 2017, vuelve a negar la petición de pensión después de indicar que mediante radicado NO. 2017 4190651 DEL 26 DE abril de 2017, UGPP allega copia del auto ADP 001958 del 13 de marzo de 2017.
- Posterior al traslado, PORVENIR no volvió a interesarse por la situación de la accionante al punto que nunca le envió un extracto de su cuenta de ahorro individual, mostró interés por informarse si el empleador le cotizaba o no los aportes a su cuentas de ahorro individual para en caso contrario realizar el respectivo cobro, nunca solicitó el traslado de los aportes y/o la solicitud de emisión de bono pensional y pago del mismo, como lo dispone el Decreto 656 de 1994 artículos 14 Inciso c, 17, 18, 20 y 23.



- Porvenir no ha estado a la altura del deber legal que le asiste, por cuanto una vez logró la afiliación de la señora Carmen, no volvió a preocuparse por su situación post inscripción, al punto que como se dijo anteriormente, los aportes de la accionante, no fueron dispuestos ni convertidos a bono pensional por la AFP Porvenir S.A..
- Ante la negativa de los fondos de pensiones al reconocimiento de la prestación en favor de la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA, el apoderado manifestó tanto a Porvenir como a Colpensiones, el acogimiento a la sentencia SU 062 DE 2010 de la Corte Constitucional (traslado de Régimen Pensional por régimen de transición y reconocimiento y pago de la pensión)
- Transcurrido 4 meses de elevada las peticiones de acogimiento a la sentencia SU 062 de 2010 a Colpensiones mediante radicado 2018_12984709 del 12 de octubre de 2018, a Porvenir no se encontró el radicado pero la petición se hizo, ninguna de las entidades dio respuesta a dicho requerimiento; por ello se interpuso acción de tutela ante los jueces administrativos de Bogotá, persiguiendo el mismo propósito.
- La acción de tutela fue negada en primera instancia por el Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá; la cual fue apelada y despachada favorablemente en segunda instancia por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección B, mediante fallo de tutela No. 2019-107 del 24 de mayo de 2019, los cuales revocaron la decisión de primera instancia y tutelaron los derechos fundamentales de Seguridad Social, mínimo vital y debido proceso, ordenando dejar sin efecto el traslado y ordenó a PORVENIR trasladar a la afiliada a Colpensiones y a Colpensiones afiliar a la causante.
- Que un mes después de proferido el fallo de segunda instancia, mediante radicado 0190103036800200 del 20 de junio de 2019, solicitó a la AFP Porvenir, dar cumplimiento al fallo sin obtener respuesta por parte de la misma, el 10 de julio de 2019 se reiteró y en cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, PORVENIR S. A. declaró la ineficacia y dejó sin efecto jurídico el acto de traslado, así mismo, trasladó los aportes cotizados a esa AFP a Colpensiones el día 4 de septiembre de 2019, por valor de \$ 220.294 mediante radicado No. 0200001159125500 del 1º de septiembre de 2019.
- También solicitó el cumplimiento del fallo a Colpensiones, que afirmó no haber sido notificada del fallo. Con radicado 2019_9468259 del 16 de julio de 2019, reiteró el cumplimiento del fallo. Con radicado 2019-126995347 del 19 de septiembre de 2019, el apoderado solicitó nuevamente a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión vejez de la demandante;
- Ante el incumplimiento al fallo por parte de Porvenir y Colpensiones, interpuso Incidente de Desacato ante el Juzgado 50 Administrativo Oral de Bogotá. Emitidas las sanciones y requerido a Colpensiones por Juzgado y Tribunal



mediante radicado No. 2019-13253029 del 1º de octubre de 2019, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión.

- Mediante fallo de incidente de cumplimiento y sanción del 22 de octubre de 2019, el Juzgado 50 administrativo de Bogotá decidió el incidente de desacato y sancionó al presidente de Porvenir y requirió a Colpensiones para que cuando Porvenir efectuara el traslado de aportes, diera cumplimiento cabal al fallo consulta de incidente de cumplimiento.
- La decisión fue remitida por el Juzgado 50 administrativo de Bogotá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en calidad de consulta, donde el Tribunal mediante fallo del 8 de noviembre de 2019, confirmó las actuaciones del Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.
- Mediante resolución SUB10777 del 16 de enero de 2020 Colpensiones en respuesta a las anteriores peticiones, negó la solicitud de pensión.
- Que, con ocasión del traslado, Colpensiones únicamente afilió a la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA al régimen de prima Media generándole una historia laboral con 1560.71 semanas.; y teniendo en cuenta que la señora CARMEN AMINTA laboró ininterrumpidamente 33 años 6 meses como lo certifica su empleador y que en un año tiene 52 semanas, su historia laboral no puede contener 1560.71 semanas, si no 1740 semanas para obtener una tasa de remplazo de un 80%.
- Además que, hasta el día de hoy, los aportes cotizados a Cajanal y a la UGPP en reemplazo de la anterior, nunca han sido dispuestos o trasladados ni convertidos a bono pensional por la AFP.
- Como se puede observar se ha desplegado gran actividad judicial y administrativa con el objeto de lograr el cumplimiento del fallo de tutela No. 2019-107 del 24 de mayo de 2019, encontrando siempre una actitud indolente y caprichosa por parte de las administradoras de pensiones.
- Que Colpensiones no puede oponerse al reconocimiento de la prestación a favor de la demandante argumentando falta de aportes por parte de la AFP, por cuanto la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia han manifestado que esas eventualidades deben ser resueltas por los fondos de pensiones, sin que afecte el derecho del trabajador.
- Precisa que contrario a lo que afirma Colpensiones, la UGPP no realizó traslado de la señora Carmen Aminta Mosquera a un fondo privado como se afirma en la resolución VPB 1127 del 10 de enero de 2017, sino al ISS hoy Colpensiones.

PRETENSIONES. – También se sintetizan las declaraciones y condenas así:

PRIMERO: que se declare que los fondos de administradora de pensiones COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y EMPLEADOR no deben inmiscuir en sus conflictos administrativos a la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA DE MOSQUERA.



SEGUNDO: Que se declare que los fondos y administradora de pensiones COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. no deben endilgar responsabilidades que no corresponde por perjudiciales a la parte más débil de la relación señora CARMEN AMINTA MOSQUERA DE MOSQUERA, como lo indica la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Que se declare que la pensión de la demandante debe ser reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA CLOMOBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Que se declare que Colpensiones como fondo de pensión natural de la demandante debe reconocer la pensión y recobrar con los medios otorgados por la Ley a Porvenir S. A. como AFP natural de la demandante el 31 de octubre de 1997 hasta el 14 de septiembre del año 2019, fecha en que la demandante fue trasladada a Colpensiones por orden de un fallo de tutela.

QUINTO: Que se declare que la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA cotizó durante su vida laboral 1740 semanas.

SEXTA: Que se declare que la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA MOSQUERA pertenece al régimen de transición.

SÉPTIMO: Que se declare que la pensión de la demandante debe ser liquidada con una tasa de remplazo del 80% del salario promedio de los últimos 10 años.

OCTAVO: Que se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debe reconocer el retroactivo de las mesadas dejadas de pagar desde que cumplió el status de pensionada, esto es de 2012 hasta el día que se dé cumplimiento a la sentencia.

NOVENO: Que se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los reajustes anuales

DÉCIMO: Que se declare que Colpensiones debe pagar los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la mora en el pago de las mesadas pensionales de la demandante debe ser indexada en su primera mesada con el objeto que el valor de la misma no pierda su poder adquisitivo.

DÉCIMO PRIMERO: Que se declare que el valor de las diferencias pensionales a pagar así como todas las sumas que se reconozcan deben ser reajustadas y ajustadas al valor presente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que se declare que las sumas reconocidas con ocupación de esta prestación generan intereses.

CONDENAS. –

-Que se condene a reconocer y pagar La pensión vejez Acorde con la certificación de salarios mes expedida por la E. S. E. Hospital San José de Condoto el 15 de noviembre de 2013.

-**Liquidar** la pensión vejez de la demandante, con una tasa de reemplazo del 80% del IBL todos los factores a que tenga derecho, conforme al decreto 1159 de 1994 devengados en los últimos 10 años de servicio.



-Indexar la primera mesada pensional.

-Al pago de la indexación de la primera mesada pensional.

-Reconocer el retroactivo de las mesadas dejadas de pagar desde que la demandante cumplió su status de pensión hasta el día que se dé cumplimiento a la sentencia.

-A que las sumas reconocidas, sean indexadas o actualizadas a valor presente, con el fin de impedir que al reliquidar la pensión, perciba una pensión de jubilación devaluada, que no represente el valor real acorde con las semanas sobre las cuales cotizó.

-Pagar los intereses de las sumas reconocidas.

-Lo último por extra y ultra petita.

-Igualmente, deberá condenarse a las demandadas al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL.- Con auto interlocutorio No. 486 del 5 de noviembre de 2020 fue admitida la demanda contra COLPENSIONES Y PORVENIR; el 27 de enero de 2021, con auto No. 32, se tuvo por notificada y contestada por parte de los demandados; el 18 de febrero de 2021 se adelantó audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES.- Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.**

PORVENIR S.A.- Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito de:

1ª. Falta de causa para pedir, por cuanto los presupuestos fácticos de la demanda no encuentran soporte en las normas invocadas como fundamento de la acción.

2ª Buena fe, por cuanto PORVENIR S.A. ha tenido la oportunidad de estudiar y tomar una resolución acorde a la ley y ha llegado a la conclusión que ya cumplió con todas las obligaciones que el retorno al RPM acompasa.

3ª. Inexistencia de las obligaciones demandadas, ya que no han surgido a la vida jurídica las obligaciones que se impetran en el escrito introductor de la litis en contra de PORVENIR S.A., toda vez que ya se cumplió a cabalidad las obligaciones de retorno al RPM.

III.- PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, mediante sentencia No. 043, proferida en audiencia el 23 de marzo del 2021, resolvió:



“PRIMERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar a la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA DE MOSQUERA identificada con la C.C Nro. 26.317.282, en los términos de los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993, una pensión de vejez, efectiva a partir del 1 de septiembre del año 2012.

SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar a favor de la accionante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas pensionales atrasadas, a partir del 25 de mayo de 2019.

TERCERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar a favor de la accionante la indexación sobre las mesadas pensionales causadas entre el mes de septiembre de 2012 hasta el 24 de mayo de 2019, conforme al IPC certificado por el DANE en el cual el IPC inicial será el vigente para la causación de cada mesada pensional y el IPF el vigente para el mes de mayo de 2019.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLARAR probada las excepciones de mérito de falta de causa para pedir, e Inexistencia de las obligaciones demandadas respecto de PORVENIR S.A.

SEXTO: negar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de Colpensiones, prescripción, y compensación, propuestas por COLPENSIONES.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES.”

Consideró el a quo que para la fecha de retiro de la demandante, contaba con la edad requerida para acceder al derecho pensional, más de 55 años, y con el tiempo de servicio suficiente, razón por la cual le asiste derecho a obtener el pago de una pensión de vejez de parte de Colpensiones, efectiva a partir del 1º de septiembre del año 2012.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación, por la demandante y Colpensiones, siendo sustentado en los siguientes términos:

La parte demandante.- Muestra su inconformidad con relación a los **intereses moratorios**, señalando que como bien lo ha dicho la Corte, para que exista el derecho a los intereses moratorios sólo se requiere que la pensión no se haya reconocido dentro de los cuatro meses que manda la ley y que la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales, con la respectiva obligación, en este caso el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente; anota que la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y como consecuencia natural y obvia del artículo 141 de la Ley 100 debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Colpensiones.- Sustentó el recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia en cuanto a la imposición de condena en costas en contra de Colpensiones, indicando que la entidad obró de buena fe y actuó conforme a derecho, pues Colpensiones jamás se opuso al reconocimiento y pago de lo pretendido por la demandante, pero en su momento la AFP Porvenir no dio total cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de mayo del 2019, proceso o radicado 2019 00107 y debe entenderse que además del traslado de los aportes y rendimientos, también se debe trasladar los gastos de administración, aportes en



el fondo de pensión de garantía mínima y sobre todo las cuotas de seguro previsional.

V.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación se admitió el 9 de abril de 2021 y se asumió el grado jurisdiccional de consulta; se ordenó correr traslado para alegatos. Vencido el término de que trata el artículo 15-1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, las partes presentaron alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

COLPENSIONES. – Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en atención a que la decisión adoptada por la entidad fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto.

Que al momento de resolver este caso, la entidad lo hizo siguiendo los parámetros legales y jurisprudenciales existentes y que rigen la materia, observando normas, derechos, preceptos y principios rectores en nuestro ordenamiento jurídico – jurisprudencial vigentes.

Que el proceder de COLPENSIONES ha sido orientado y respaldado por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable en materia pensional, así como de la jurisprudencia reiterada y unificada, y demás conceptos, circulares y criterios orientadores diseñados especialmente para el estudio y resolución que la entidad administradora del régimen pensional de prima media con prestación definida en Colombia imprime a diario en todas las peticiones o solicitudes de reconocimiento pensional.

Aduce que si bien en principio la actora es beneficiaria del régimen de transición, con el traslado de régimen que hizo el 31 de octubre de 1997, perdió los beneficios del régimen de transición. Transcribe apartes de la sentencia SU 062 de 2010, para señalar que la demandante tenía plazo hasta el 31 de diciembre de 2014 para acreditar su estatus pensional con los regímenes pensionales vigentes con anterioridad a la Ley 100. Concluye que conforme a la historia laboral la actora tiene derecho a la pensión de vejez reclamada.

Por último indica que a Colpensiones se le imposibilita pronunciarse de fondo respecto a la solicitud pensional realizada por la demandante en la fecha del 19 de septiembre de 2019, hasta tanto la AFP PORVENIR traslade a COLPENSIONES el total de aportes y rendimientos realizados por la demandante.

PORVENIR S.A., solicita se revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia mediante la cual se declara la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, toda vez que el acto jurídico del traslado que realizó la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA DE MOSQUERA se dio en forma autónoma y mediando un consentimiento exento de vicios; suscribió el formulario en el cual se hace expresa mención sobre las circunstancias de haber signado el documento en forma libre y voluntaria, con conocimiento real acerca del acto jurídico que realizaba y sin presión



por parte de ninguna persona, a pesar de que aduzca que suscribió el documento sin la información suficiente acerca de los alcances del acto jurídico que celebraba, afirmación que se cae de su peso conforme al interrogatorio de parte rendido por la demandante.

Indica que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para declarar la ineficacia del acto de afiliación de la demandante por presuntos vicios en el consentimiento, así como tampoco, podría alegarse una eventual nulidad de la afiliación a la AFP que representa, por cuanto el acto jurídico que realizó la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA DE MOSQUERA cuando realizó el traslado de régimen con destino a PORVENIR S.A., no se hizo en contra de una prohibición legal.

10

Anota que en el evento que se confirme la sentencia de primera instancia, considero que no hay lugar a modificar la sentencia y condenar a mi representada respecto del traslado de las cuotas de administración, toda vez que el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, establece que tanto en RPM como en RAIS hay lugar a dichos descuentos, los cuales un 3% del monto del IBC se distribuirá para el pago de las cuotas de administración y la financiación de la pensión de Invalidez y sobrevivencia.

Adicionalmente, por cuanto la teleología de la norma radica en que este descuento permitido por el Legislador tiene por objeto la retribución a la labor de administración de los aportes que ejecuta la administradora, por lo que no sería dable trasladar tal valor a Colpensiones, teniendo en cuenta que ésta no administró los aportes del afiliado, razón por la cual no existe razón jurídica para que se le deban adjudicar tales conceptos a dicha administradora, máxime si se tiene en cuenta que PORVENIR S.A. reintegrará a la misma los rendimientos financieros que generó la juiciosa administración de los recursos de la señora demandante.

Por último, precisa que no es dable indicar que el traslado de las cuotas de administración obedece a la aplicación del Art. 1746 del C.C., pues en el caso de autos no se evidencia un detrimento del bien administrado que dé lugar a restituciones mutuas por parte de mi representada y anexa comunicación de la Superintendencia Financiera del 17 de enero de 2020, en la que de manera clara y precisa establece cuales son los traslados de los dineros que proceden conforme a la ley para los procesos de ineficacia de la afiliación.

DEMANDANTE.- A través de su apoderado, señala que no comparte los argumentos del Juez de primer grado, en el sentido que Colpensiones no pidió reconocer la pensión por cuanto la demandante se encontraba vinculada al régimen de ahorro individual, situación que se constituye en un sustento normativo, razón por la cual no se accede a condenarla al pago de los Intereses Moratorias del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que la actora solicitó en varias ocasiones el reconocimiento de la pensión sin obtener decisión favorable. Siendo que Colpensiones era la obligada a ello y se



le había remitido por la UGPP el expediente pensional 6 meses antes de cumplir la edad y estaba obligada a reconocer la pensión reclamada.

Anota que de no ser porque Colpensiones ignoró el traslado de los aportes de la demandante que por competencia realizó la UGPP y hubiera realizado las gestiones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de la cotizante, tales como por ejemplo entrar en contacto con Porvenir o ponerse en contacto con su prohijada, lo más probable es que la demandante ya estuviera pensionada, pero Colpensiones no se inmutó en hacer el más mínimo esfuerzo para aquello, es por esta razón que la demandada sí debe ser sancionada con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

11

Que, si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mes de mayo de 2019 ordenó el Traslado de la causante, de Porvenir a Colpensiones, no es menos cierto que la UGPP ya había trasladado el expediente pensional de la demandante a esta entidad indicando que era la competente para el reconocimiento de la prestación.

Precisa que en cuanto a los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y conforme al artículo 53 de la CP, en este caso no aplica ninguna clase de excepción, como la expuesta por el *a quo*, al indicar que Colpensiones no podía reconocer la pensión porque la demandante se encontraba afiliada a PORVENIR, pues como se dijo anteriormente, a este último solo se cotizaron 4 meses de los casi 33 años laborados por la accionante, caso en el cual se deben ordenar el pago de los intereses a Colpensiones y que repita contra Porvenir, porque lo que sí es claro y es la intención de la Corte Constitucional, es que por causa de los fondos involucrados, la accionante no puede verse perjudicada en su patrimonio. Solicita se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. - Esta Sala es competente para decidir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal b numerales 1 y 3 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Para tal efecto, en lo respecta al recurso de apelación, acorde al artículo 66ª del CPTSS se limitará a los motivos de apelación expuestos por los recurrentes.

PROBLEMA JURÍDICO.- Radica en determinar, si fue acertada la sentencia de primera instancia que se revisa por vía de consulta y apelación o si le asiste razón a los apelantes y debe modificarse en cuanto a la condena al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la causación del derecho pensional y exonerar de la condena en costas impuestas en contra de Colpensiones.

PREMISA NORMATIVA y JURISPRUDENCIAL.-



REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala los requisitos para acceder a la pensión de vejez, así:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

12

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.”

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La Ley 100 de 1993 integró y unificó los regímenes pensionales que existían para la fecha de su expedición; razón por la cual fue necesario derogarlos y compilarlos en un solo marco normativo; después de su entrada en vigencia (1º de abril de 1994); algunas normas que regulaban el tema de las pensiones quedaron vigentes, como la **Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 y el Decreto 758 de 1990**, entre otros, pero solo para aquellas personas que conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fueran beneficiarias del régimen de transición.

“ARTÍCULO 36, LEY 100 DE 1993. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”



Sobre el régimen de transición la jurisprudencia señaló:

“Régimen de transición. Al respecto, la Corte Constitucional definió el Régimen de Transición en materia pensional a través de la Sentencia C-789 de 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, como: “... un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo.”

13

En igual sentido la misma Sentencia expone: “A través del citado beneficio, “[l]a edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez” serán las del régimen anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas exigidas en el régimen de transición, al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

Lo anterior significa que el régimen de transición se reconoce a una categoría determinable de trabajadores vinculados al régimen de prima de media con prestación definida antes de la Ley 100 de 1993, siendo necesario para hacer parte de dicha categoría, conforme lo establece la ley, cumplir con los requisitos mencionados.

La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo.”

El artículo 36 establece los presupuestos fácticos que deben concurrir para hacer parte del régimen de transición: que al 1º de abril de 1994 (i) cuente con 35 años o más si es mujer o 40 años o más si es hombre; (ii) que tenga 15 años o más de servicios cotizados.

A través del citado beneficio, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, serán los del régimen anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas exigidas en el régimen de transición, al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994).

Importante es destacar la normatividad aplicable para quienes sean beneficiarios del régimen de transición:

1.- Para los trabajadores particulares que estaban en régimen de transición, al 1º de abril de 1994, la normatividad aplicable en materia pensional – edad, densidad de semanas y monto de la pensión, era a la que estaban afiliados, sea decir el ACUERDO No. 049 DE 1990 expedido por el ICSS, aprobado por DECRETO 758 DE 1990, que forma parte del régimen de prima media con prestación definida, ello por mandato del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en cuanto a la pensión por vejez, estableció:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:



a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En relación con la densidad de semanas cotizadas al ISS, que deben ser 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o al fallecimiento o 1.000 semanas en cualquier tiempo, conforme al Acuerdo 049 de 1990, precisó la **CSJ- SCL-SL1595 del 3 de mayo de 2018- Rad No. 47630¹**.

“Ahora bien, sobre la exégesis que se ha efectuado del párrafo 1.º del artículo 12 de la Ley 797/03, esta Sala ha insistido que en él se prevé otra circunstancia que podría permitir el acceso a la pensión de sobrevivientes, cuando la prestación no se causó con sustento en la previsión general del artículo 12 de la citada ley, el cual se materializa cuando el causante hubiere cumplido el número mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para la pensión de vejez. Sobre este aspecto, en sentencia **CSJ SL7358-2014** se dijo:

“Es cierto que de conformidad con ese precepto es posible acceder a la pensión de sobrevivientes en otra hipótesis, y es cuando el causante hubiere cumplido el número mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para la prestación por vejez, y que en el caso de las personas en régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cobijadas por los reglamentos del Instituto, es el número mínimo de cotizaciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de ese año, que forman parte del régimen de prima media con prestación definida.

*En sentencia CSJ SL 31 de Ago. 2010, Rad 42628, reiterada en las de 25 Ene y 22 Feb 2011, Rad. 43218 y 46556 respectivamente, sostuvo esta Corporación que cuando el párrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 hacía alusión al número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media, **comprendía para los beneficiarios del régimen de transición, las previstas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, que naturalmente incluye la hipótesis de las 500 semanas.***

Así las cosas, conforme se anotó con antelación, debe entenderse que la alusión efectuada al número mínimo de semanas de que trata el párrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 es el fijado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le hayan sido introducidas, entre otras, por la propia Ley 797 de 2003.

Sin embargo, ello será así siempre y cuando (...) el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, en tal caso, y en tratándose de un afiliado al Seguro Social, por razón de los beneficios de ese régimen se le debe aplicar, en materia de densidad de cotizaciones, el régimen al cual se encontrara afiliado para el 1 de abril de 1994, que lo es el Acuerdo 049 de 1990, en particular su artículo 12, por así disponerlo el señalado artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Y lo anteriormente expuesto es así porque, en primer término, las normas vigentes de ese acuerdo forman parte del régimen de prima media con prestación definida y, en segundo lugar, deben utilizarse en materia de edad, número de semanas cotizadas y monto de la prestación, para los beneficiarios del régimen de transición pensional.

No obstante que el legislador contempló esta otra forma de acceder a la prestación periódica de supervivencia, naturalmente quien pretenda acogerse a los beneficios del párrafo en comento debe demostrar que cumple los requisitos allí exigidos, esto es, que el afiliado tenía acumulado en su haber el número de aportes exigido en el régimen de prima media para consolidar el derecho a la pensión de vejez. Y la demostración de esos

¹ M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán



supuestos es la que se echa aquí de menos, **pues admitiendo que el régimen aplicable a la pensión de vejez del difunto era el previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de ese año, como beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debía demostrarse que sufragó mínimo 1.000 semanas de cotizaciones en toda la vida laboral o 500 en los 20 años anteriores al fallecimiento**, según lo ha entendido la Sala. (CSJ SL 1° de Feb 2011, Rad. 44863, 17 y 24 May 2011, Rads. 41661 y 37951 respectivamente).

Debe señalarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 de 2020 (Rad 70918), reiterada en SL3664 de 18 agosto de 2021 (Radicado 82138. M.P. Martín Beltrán) modificó su criterio, **estableciendo la viabilidad de sumar tiempos laborados a entidades públicas, con las semanas cotizadas al ISS**, señalando lo siguiente:

“Ahora, conforme al criterio actual de la Sala, las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, **pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas**, por cuanto «ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas» (CSJ SL1947-2020, rad. 70918).”

2.- Para los empleados públicos son las siguientes:

PENSIÓN DE JUBILACIÓN.- Tiene lugar para quienes acrediten haber laborado 20 años de servicio en el sector oficial. Su fundamento está en la Ley 33 de 1985, que contempla:

Ley 33 de 1985 (por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público) art. 1° “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

PENSIÓN POR APORTES.- Se encuentra reglamentada en la **Ley 71 de 1988.- artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994.** A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten **veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales**, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre **que cumplan sesenta (60) años de edad** o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.



El Decreto 2709 de 1994 que establecía que no se podían contabilizar los tiempos sin cotización bien al ISS o a Cajas de Previsión, fue declarado NULO por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 28 de febrero de 2013, expediente 11001-03-25-000-2008-00133- 00 (2793-08), lo que condujo a que la SCL de la CSJ rectificara su posición y en sentencia SL 4457 – **del 26 de marzo de 2014**, rad. 43904 – M. P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, concluyó:

*“En este orden de ideas, conforme a los postulados constitucionales y legales atrás referidos, y frente a la citada decisión del Consejo de Estado a través de la cual se declaró la nulidad del artículo 5° del Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994, reglamentario del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, la Corte **estima necesario rectificar su actual criterio y, en su lugar, adocinar que para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.**”*

La CSJ- SCL- en sentencia SL1515 del 3 de mayo de 2018. Radicado 50481², respecto de la pensión de jubilación por aportes precisó:

“Pero sucede que el fallador de primer grado **no exploró el régimen pensional establecido en la Ley 71 de 1988, que contempla la denominada pensión de jubilación por aportes y permite la sumatoria de tiempos de servicio al Estado con semanas cotizadas al ISS**, por tanto, el juez plural, a su vez, omitió estudiar tal posibilidad y ello implicó el desconocimiento de tal disposición.

Nótese que, además de la petición del título pensional, las pretensiones de la demanda se orientaron a solicitar la sumatoria de tiempos públicos con las semanas cotizadas al ISS para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación. Por lo demás, fue el precepto que invocó al instituto accionado al contestar la demanda, aunque adujo que bajo esa norma el actor no acumuló la densidad de semanas exigidas porque solo podían tenerse en cuenta las efectivamente cotizadas a una caja o fondo de previsión social.

Ahora, si bien el recurrente invocó otra disposición que igualmente permite la aludida sumatoria, la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que es labor del juez determinar la norma aplicable así el actor haya invocado una diferente (CSJ SL10984-2014; CSJ SL8302-2017; y CSJ SL14773-2017).

Así las cosas, era deber del *ad quem* estudiar la procedencia del reconocimiento de la pensión de jubilación bajo las directrices de la Ley 71 de 1988, que es uno de los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 7.º establece:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”

Es preciso anotar que si bien el criterio de la Sala en relación con la norma aludida refería que no era posible sumar tiempos de servicios no cotizados o aportados a entidades de previsión o de seguridad social, en sentencia CSJ SL 4457-2014 **la Corte cambió de postura** y estableció que para efectos de la pensión de jubilación por aportes se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de cotización

² M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo



a aquellas instituciones, el cual ha sido desde entonces ratificado en otras providencias, tales como CSJ SL 6297-2014, CSJ SL15524-2015, CSJ SL5987-2016, CSJ SL10453-2016, CSJ SL19901-2017, CSJ SL571-2018 y CSJ SL1056-2018.”

Reiterado ha sido el criterio de la CSJ – SCL sobre el cumplimiento de la densidad de semanas como requisito para acceder a la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición y aplicando el Acuerdo 049. Así mismo en lo que hace relación a la facultad que tiene el juez de examinar el caso propuesto y en analizarlo a la luz de los requisitos que se señalan para la procedencia de la pensión por aportes, así no haya sido invocada por el demandante. Así lo dejó sentado en la **SL1083 del 12 de abril de 2018, Rad 54445³:**

“La Corte reitera que, quien aspira al reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y con aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **no puede pretender sumar tiempos servidos en el sector oficial con las cotizaciones realizadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto dicha disposición no prevé esa posibilidad.**

De ese modo, para acceder a la prestación prevista en ese acuerdo, **debe cumplirse con una densidad de 1000 semanas en cualquier tiempo, pero se insiste, cotizadas al ISS, o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.** Este requisito no fue acreditado por el demandante, pues, entre el 23 de octubre de 1984 y ese mismo día y mes de 2004 (fecha en que cumplió 60 años), solamente acreditó 327 semanas cotizadas al Instituto; así mismo, al 31 de diciembre de 2008, había acreditado 555 semanas en toda su vida laboral, como lo dejó establecido el Tribunal y **no se controvierte por el censor, dada la vía escogida.**

No obstante lo anterior, como no se discutió en el proceso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, es pertinente abordar el estudio conforme al actual criterio jurisprudencial consignado en la sentencia CSJ SL20752-2017, **en donde la Corporación, al resolver un asunto en el que la parte demandante no había solicitado el reconocimiento de la pensión por aportes previsto en la Ley 71 de 1988, reiteró el fallo CSJ SL4457-2014 (en igual sentido sentencias CSJ SL12059-2014, SL13546-2014, SL10948-2014, SL9163-2014 directamente relacionadas con el tema), de acuerdo con el cual, al advertirse que el afiliado cotizó al ISS y solicita la sumatoria de los tiempos de servicio públicos, el juez debe buscar la norma que resulte aplicable al caso concreto, con independencia de la que hubiera invocado en su demanda.** En ese sentido se razonó de la siguiente manera:

Dicho de otro modo, las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el fallador, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte.

Ciertamente es conocido de tiempo atrás el aforismo «dadme los hechos y yo os daré el derecho», de manera que como lo ha reiterado esta Sala en múltiples ocasiones, le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional «Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...». Véanse entre otras las sentencias: CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 38224; CSJ SL, 14 oct. 2009, rad. 33352, CSJ SL, 03 dic. 2007, rad. 2962, y 21517 del 27 de julio de 2005.

[...]

Siendo ello así, indudablemente, las citadas probanzas daban cuenta que el demandante prestó servicios tanto en el sector público como en el privado y que en ambos sectores cotizó para efectos de su pensión, de modo que la normativa a la luz de la cual debía dilucidarse su situación pensional no es otra diferente a la Ley 71 de 1988, punto en el cual debe precisarse que el Tribunal erró al no acoger las reflexiones del a quo, quien así lo determinó.

Con otras palabras, si el accionante es beneficiario del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y cotizó «válidamente» en cajas o entidades del sector público y en el ISS, el régimen que lo ampara, es el contemplado en la Ley 71 de 1988.

³ M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota



Aunado a lo señalado, en la misma decisión, CSJ SL4457-2014, la Sala rectificó el criterio expuesto en la sentencia CSJ SL, 7 may. 2008, rad. 32615, según el cual no era posible contabilizar el tiempo laborado en entidades oficiales que no habían sido cotizados a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 71 de 1988 y a partir de allí adocrinó que, para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social. En dicho fallo se dijo:

“En este orden, bien podría afirmarse que la Ley 100 de 1993 al consagrar la acumulación de tiempos servidos en el sector público y privado, dejó sin vigencia lo dispuesto en la Ley 71 de 1988. Sin embargo, tal aseveración no es del todo cierta si se tiene en cuenta que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagró un régimen de transición pensional para quienes acreditando los requisitos de edad o tiempo de servicios a su entrada en vigencia, tengan derecho a que su pensión se reconozca conforme a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen que anteriormente les fuera aplicable, entre otros, el que consagró el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 de 1990, ora el previsto en la Ley 33 de 1985 que reguló el régimen pensional en el sector oficial y, concretamente, en lo que ahora interesa, la Ley 71 de 1988 que previó la llamada pensión de jubilación por aportes.

Este recuento le permite a la Sala dilucidar que el régimen de jubilación por aportes, no desconoció, ni antes ni después de la Constitución Política de 1991, que el derecho fundamental e irrenunciable a la pensión no puede verse truncado por la circunstancia de que la entidad empleadora no hubiese efectuado aportes a una caja de previsión social, máxime si se tiene en cuenta que otrora, la afiliación a la seguridad social para los servidores públicos no era obligatoria sino facultativa, de modo que la ausencia de cotización no puede imputársele a ellos, y menos, puede afectar sus derechos pensionales que en todo caso se encontraban amparados por las disposiciones – Decreto reglamentario 1848 de 1969- que garantizaban el reconocimiento pensional a cargo de la entidad de previsión a la cual estuvieran afiliados o, en su defecto, a cargo directo de la entidad o empresa oficial empleadora por el mero tiempo de servicios.

[...]

En adición a lo expuesto, no debe perderse de vista que si bien la Ley 100 de 1993 previó un régimen de transición a fin de respetar las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a pensionarse conforme al régimen anterior, dicha transición debe aplicarse en el marco del nuevo contexto constitucional y legislativo imperante, y en observancia del principio de equidad que debe regir en y entre los regímenes pensionales existentes, lo cual supone que esos tiempos servidos –no cotizados- no puedan ser despreciados o desechados para efectos del cómputo de la denominada pensión de jubilación por aportes.

*En este orden de ideas, conforme a los postulados constitucionales y legales atrás referidos, y frente a la citada decisión del Consejo de Estado a través de la cual se declaró la nulidad del artículo 5° del Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994, reglamentario del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, **la Corte estima necesario rectificar su actual criterio y, en su lugar, adocrinar que para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.***

Esta postura fue reiterada también por la CSJ en SL18418-2017.

De lo anterior se deriva que el Tribunal incurrió en error jurídico al desconocer, para la decisión del litigio objeto de este debate, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, que consagra la pensión de jubilación por aportes, pues no incluyó, para su verificación, el tiempo servido por el actor en el sector público, esto es, 565 semanas, lo que conlleva la prosperidad del recurso y como consecuencia, casar el fallo impugnado.”

De lo anotado en precedencia, es fácil colegir que para los beneficiarios del régimen de transición, está permitida la sumatoria de tiempo y cotizaciones, en los términos de los Acuerdos 049 de 1978 y la Ley 71 de 1988, sin embargo, para determinar cuál pensión le resulta más favorable, previamente debe tenerse certeza sobre la densidad de semanas cotizadas, ya que en el primer evento se puede alcanzar una tasa de remplazo superior al 80%, según lo dispuesto por el artículo 20 del Acuerdo



049, mientras que en la Ley 71 de 1988, se contempla una tasa de remplazo del 75%. Así se consignó en la sentencia SL 3664 de 2021, reseñada en precedencia:

“En ese orden para determinar cuál pensión le resulta más favorable al demandante, esto es, si la de vejez establecida en el citado Acuerdo 049 de 1990 o la de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, que también permite la sumatoria de semanas, se hace necesario, previamente, tener certeza sobre la densidad de aportes acumulados por el afiliado.

Conforme al acumulado de semanas cotizadas y tiempos servidos, arroja un total equivalente a **1245** semanas, por ello surge evidente que la pensión que le resulta más favorable al demandante es la prevista en el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que permite una tasa de remplazo del 87%, conforme al artículo 20 del acuerdo en cita, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que es mayor a la del 75% que establece la Ley 71 de 1988.”

Intereses moratorios.- Artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Tienen lugar cuando no se reconoce oportunamente la pensión. Sin embargo, cuando ese reconocimiento pensional, deviene de la antelada declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, no es procedente condenar al pago de intereses moratorios, habida cuenta que el derecho pensional surge por la declaratoria de ineficacia referida, emitida por un juez constitucional y no por la omisión de la administradora, que sin haberse declarado la ineficacia decretada por vía excepcional de la acción de tutela, no estaba compelida a efectuar el reconocimiento pensional, habida cuenta que la actora aún figuraba afiliada al RAIS.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL4989 de 2018, precisó: *“En lo referente al reconocimiento de los intereses moratorios preceptuados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, resulta pertinente destacar su improcedencia, toda vez que, si bien la pensión de vejez deprecada, se impartirá a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, la misma surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado aquí declarado, y no por alguna omisión de la entidad, acaecimiento frente al que además, habrá de precisarse que el perjuicio en el retardo del reconocimiento de la prestación, se dio con ocasión del traslado de régimen de la actora, con el cual se prorrogó, la consolidación de su derecho pensional.*

En este orden, lo que resulta pertinente es el reconocimiento de la indexación de las condenas impuestas, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas, acorde a la formula acogida, y memorada por la Sala en el proveído CSJ SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018,...

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. - En el caso que se estudia por vía de apelación y consulta, está probado y no hay discusión en lo siguiente:

I.- Que la demandante nació el 14 de junio de 1957 y laboró al servicio de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE CONDOTO como auxiliar de enfermería, desde febrero del año 1979 hasta el 30 de agosto del año 2012.



II.- Mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 24 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó a la AFP PORVENIR S.A trasladar el monto de las cotizaciones realizadas por la accionante a COLPENSIONES, y se ordena a esta, para que proceda a resolver la petición de reconocimiento pensional de la accionante.

III.- Mediante Resolución SUB 10777 de 16 de enero de 2020, Colpensiones niega el reconocimiento pensional aduciendo que la administradora del régimen de ahorro individual (PORVENIR S.A) no ha efectuado el traslado de todos los periodos cotizados a dicha entidad.

20

En aras de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación, acorde al acervo probatorio obrante, es del caso precisar lo siguiente:

1.- **La actora es beneficiaria del régimen de transición**, a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el **14 de junio de 1957**, hecho no discutido y probado⁴, por lo tanto, al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad.

2.- En ese sentido, siendo beneficiaria del régimen de transición, frente al derecho pensional, se tiene que la demandante cumple con los presupuestos exigidos para acceder a la **PENSIÓN DE VEJEZ**, a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el 758 de 1990, norma más favorable, que en su artículo 12 fija los presupuestos así:

a.- Edad. - 55 años o más. - La actora nació el 14 de junio de 1957, los 55 años los cumplió el **14 de junio del año 2012 y** laboró hasta el 30 de agosto de 2012, ya que le fue aceptada la renuncia a partir del 1º de septiembre de 2012 (folio 17 demanda).

b.- Tiempo de servicio. - En el caso examinado, conforme a la certificación expedida por ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE CONDOTO el 29 de agosto de 2018, la demandante acredita un total de 33 años de servicio (1.724 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo), ya que laboró ininterrumpidamente desde el 2 de febrero de 1979 hasta el 30 de agosto de 2012 (folio 15 de la demanda). Ello en atención a que conforme al criterio de la sala laboral⁵ de la Corte Suprema de Justicia, se permite la sumatoria de los tiempos públicos con cotizaciones al ISS.

En la CERTIFICACIÓN NO. 037232021 expedida por Colpensiones el 16 de marzo de 2021, se expresó:

“se reitera nuevamente que mediante formato CETIL el día 29 de octubre se certificó los tiempos que comprenden de 01/02/1979 a 13/06/2009 como públicos (ya se encuentran cargados en la historia laboral) y los periodos 14/06/2009 a 30/08/2012 se certifican cotizados al RAIS.

⁴ Fotocopia c.c. Folio 14 de la demanda. Expediente digital.

⁵ SL1981 DE 2020. RAD. 84243. MP CLARA CECILIA DUEÑAS



Respecto a los tiempos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se informa que mediante RI 2019_14143355 la Dirección de Ingresos y Aportes indicó:

*“se requiere nuevamente a la AFP BZ 2019_14585891 solicitando gestión de cobro por los ciclos **2009-07 a 20012-04** (sic) y/o hasta 2019-04 ya que en comunicaciones anteriores BZ 2019_12756095 del 20-09-2019 y BZ 2019_14388287 del 24-10-2019 no se ha obtenido una respuesta de fondo simplemente manifiestan que los ciclos están en deuda.” Anexo comunicación.*

Teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del fallo y al escrito interpuesto por la afiliada mediante el BZ 2019_14104294, donde manifiesta que los tiempos laborados desde 2009/07 fueron cotizados a la UGPP, mediante RI2019_16084862 se solicitó a la Dirección de Ingresos y Aportes requerir la UGPP, se anexa comunicado emitido por dicha entidad donde manifiestan que no es procedente el traslado de aportes teniendo en cuenta lo certificado por cetil por parte del empleador y que antes del 01/07/2009 Cajanal debía realizar el traslado al RPM de los afiliados activos de acuerdo al Decreto 2196, sin embargo el afiliado ingreso a Colpensiones en may. 01 de 2019 por sentencia de acuerdo a lo reportado en las bases de datos. De acuerdo a lo anterior no es posible realizar ajustes en la historia laboral.”

3.- La demandante, conforme al acumulado de semanas cotizadas y tiempos servidos, arroja un total de **1.724 semanas**, por lo tanto, la pensión que le resulta más favorable es la prevista en el Acuerdo 049 de 1990, que permite una tasa de remplazo del 90%, conforme al artículo 20 del Acuerdo en cita, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que es mayor a la del 75% que establece la Ley 71 de 1988.

4.- Teniendo presente que la actora cumplió los 55 años el 14 de junio del año 2012, momento en que causó su derecho pensional, se precisa que acorde al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en los 20 años anteriores tenía una densidad de **1.029 semanas cotizadas**, cumpliendo así las exigencias del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

5.- Según las voces del artículo 13 del referido Acuerdo: “La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

Consecuente con ello, frente a la renuncia aceptada a la demandante, su derecho a disfrutar de la pensión de vejez, será a partir del 1° de septiembre de 2012, como en efecto lo decidió el a-quo, con los ajustes anuales de ley.

6.- También ha de anotarse que, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, y como quiera que a 25 de julio de ese año, la accionante contaba con 1.359 semanas de cotización, superando las 750 a que alude la normatividad, conservaba el régimen de transición extensivo hasta diciembre de 2014, lo que le está permitiendo acceder a su derecho pensional, ya que la citada prestación se causó a partir del 1° de septiembre de 2012, dentro del tiempo referido.



7.- Dado que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hasta la adquisición del derecho pensional transcurrieron más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación debe computarse conforme al artículo 21 ibídem. Por lo tanto, en atención a que reunió **1.724** semanas, solo se toma el promedio de los salarios con los cuales cotizó durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional

8.- El argumento traído por Colpensiones para negar la pensión, en el sentido que PORVENIR S.A no había efectuado el traslado de todos los periodos cotizados a dicha entidad, no tiene ninguna incidencia y como lo consideró el *a quo*, estando acreditado el tiempo de servicio de la demandante, las diferencias que puedan surgir entre los diferentes fondos de pensiones, no pueden afectar la consolidación del derecho pensional de la actora.

9.- Tampoco son de recibo las alegaciones de PORVENIR, que no apeló la sentencia; ello en razón a que las mismas aluden a la ineficacia del traslado de régimen pensional, tema que ya había sido definido previamente por parte del juez constitucional, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando en sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el 24 de mayo de 2019, ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los aportes y demás conceptos a nombre de la actora.

10.- En cuanto a la condena impuesta en el primer numeral de la parte resolutive, por vía de consulta, se modificará, para efecto de precisarla en el sentido de que el reconocimiento de la pensión de vejez se hará en el porcentaje o tasa de reemplazo, prevista en los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; estableciendo el Ingreso Base de Liquidación en los términos de los artículos 36 inciso 3º o 2º, de la Ley 100 de 1993.

11.- Respecto a las inconformidades planteadas por los por los apelantes, se tiene:

La parte demandante. - Muestra su inconformidad con relación a los intereses moratorios, al considerar que se debe pagar sobre las sumas debidas, pero no desde el 2019 cuando se emitió la sentencia de tutela.

Frente a este particular debe manifestar la Sala que a la luz de los decantado por la jurisprudencia de la sala de casación laboral⁶ de la Corte Suprema de Justicia, resulta acertada la decisión emitida en primera instancia, en cuanto condenó al pago de intereses moratorios a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en que se ordenó mediante sentencia de tutela el traslado de régimen de pensiones de la demandante, habida cuenta que en lo que corresponde a los años anteriores, COLPENSIONES no estaba obligada al reconocimiento pensional, pues la reclamante estaba vinculada al régimen de ahorro individual con una administradora diferente y por ende, ninguna omisión por parte de esta AFP se suscitó antes del 24 de mayo de 2019, decisión que se aviene la pretensión que en este sentido se

⁶ SL1981 DE 2020. RAD. 84243. MP CLARA CECILIA DUEÑAS.



formuló en el libelo introductorio, solo respecto de Colpensiones, in involucrar a AFP PORVENIR S.A, lo que torna en inadmisibles los argumentos del impugnante.

La parte demandada- COLPENSIONES. – Solicita que se revoque la sentencia en cuanto a la imposición de sanción en costas en su contra, indicando que la entidad obró de buena fe y actuó conforme a derecho.

En este punto, debe manifestar la colegiatura que la condena en costas se impone por disposición legal⁷, obedece a criterios objetivos como lo previene el artículo 361 del CGP y se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y a favor del vencedor; en este caso, habiendo sido la sentencia desfavorable a COLPENSIONES, en un proceso que generó erogaciones económicas para la demandante, le corresponde a la demandada recurrente asumir el costo de la condena. En este tema, la SL de la CSJ, en AL5025 de 2019, señaló:

“Las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, lo que, en este trámite extraordinario, es evidente que ocurrió, dado que hubo réplica de la parte opositora (fs. 50 a 57 del cuaderno de la Corte), por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida.”

Consecuente con ello, deviene improcedente el pedimento de la parte recurrente.

12.- Finalmente, fue acertada la sentencia de primera instancia en cuanto declaró probada las excepciones de mérito de falta de causa para pedir, e Inexistencia de las obligaciones demandadas respecto de PORVENIR S.A, en virtud a que cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela. Así mismo en cuanto negó los medios exceptivos propuestos por Colpensiones, por ser infundados y las demás pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN. – Corolario de lo plasmado en precedencia, (i) se modificará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de vejez a la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA DE MOSQUERA identificada con la C.C Nro. 26.317.282, en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 1° de septiembre del año 2012., en el porcentaje o tasa de reemplazo, prevista en los artículos 12 y 20 del citado Acuerdo; estableciendo el Ingreso Base de Liquidación en los términos de los artículos 36 inciso 3° o 2°, de la Ley 100 de 1993. (ii) siendo inadmisibles los argumentos de los apelantes y acertada en lo demás la sentencia de primera instancia objeto de apelación y consulta, se impone su confirmación, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia, ante su no causación, acorde al artículo 365-1 del CGP.

VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.



RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la **sentencia revisada**, en el sentido de que se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de vejez a la señora CARMEN AMINTA MOSQUERA DE MOSQUERA identificada con la C.C Nro. 26.317.282, en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 1° de septiembre del año 2012, en el porcentaje o tasa de reemplazo, prevista en los artículos 12 y 20 del citado Acuerdo; estableciendo el Ingreso Base de Liquidación en los términos de los artículos 36 inciso 3° o 2°, de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 043 emitida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁸


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA


MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA


JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

Firmado Por:

Luz Edith Díaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

⁸ Firma escaneada y electrónica Decreto 491 de 2020, artículo 11. Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, artículo 2. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11632, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una Pandemia, emergencia de salud pública de impacto mundial, entre ellas el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo.



Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

25

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee5af6216f34805036800d119688568fe1142ff29d73a
7e4295946b16e940e5e

Documento generado en 04/11/2021 11:43:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica